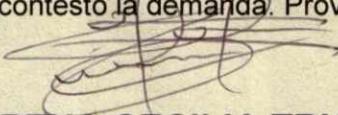


SENTENCIA DE TUTELA No. 039

SECRETARIA.- La Macarena – Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Al despacho del señor Juez, la Acción de tutela No. 503504089001 2020 001149 00,
informándole que la accionada contestó la demanda. Provea


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, nueve (09) de
noviembre de dos mil veinte (2020)

DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Procedencia de la acción de tutela para su protección

DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SECTOR RURAL-Vulneración por suspensión de acceso a servicio de internet

ACCESO AL SERVICIO DE INTERNET FORMA PARTE DE LA FACETA PRESTACIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACION-Garantía
El servicio de internet es una de tantas herramientas con que cuentan las personas dedicadas a la docencia para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. Las instituciones educativas no pueden dejar de preparar a los niños y a las niñas a ser parte de una sociedad estructurada en tecnologías de la información, hace parte de su desarrollo armónico e integral. Cómo se haga y por qué medio, es una cuestión que compete a las autoridades encargadas en democracia para tomar tales decisiones. Hay muchos casos en los que, por ejemplo, los estudiantes acceden a dicha tecnología de la información desde sus casas o en lugares públicos.

REGLA DE NO REGRESIVIDAD-Definición

Conforme con la jurisprudencia constitucional, debe ser entendida como "la prohibición no absoluta de regresividad (regla) [que] es una de las manifestaciones del principio de progresividad el que, antes que una obligación de no hacer (el retroceso arbitrario en el contenido prestacional de los derechos), implica una obligación amplia de hacer, cada vez más exigente para lograr gradual, sucesiva, paulatina y crecientemente la plena efectividad" del contenido prestacional de los derechos constitucionales." De la anterior definición se tiene que se trata de una categoría jurídica separable del principio de progresividad, pues si bien son conceptos interrelacionados, son jurídicamente diferenciables. Por un lado, "la regla, es decir, la no regresividad es una manifestación del principio e implica una obligación de no hacer para el Estado, pero sobre todo se desprende del principio de interdicción de la arbitrariedad. Por otro lado, el principio de progresividad supone obligaciones de hacer con miras a garantizar, gradual y sucesivamente la plena efectividad de los derechos, en el contexto de las capacidades económicas e institucionales del Estado."

REGLA DE NO REGRESIVIDAD-Características

Entre las características de la regla de no regresividad se cuentan las siguientes. Primero, no es absoluta, "pues se entiende que existen situaciones que de conformidad con determinaciones de racionalización de recursos y con el momento histórico de cada Estado admiten el retroceso de la efectividad de algunas garantías, sin que ello suponga necesariamente una arbitrariedad, lo cual se verifica mediante el análisis de razoñabilidad y proporcionalidad de la medida." Segundo, es aplicable tanto al Legislador como a la Administración. Frente a esta última, ha señalado que no basta que las entidades territoriales justifiquen el retroceso con las crisis o restricciones financieras, pues dichas autoridades en la ejecución de las políticas públicas deben responder a criterios de planeación; lo contrario, sería trasladarla a los administrados la carga de soportar errores propios de la administración. Tercero, "en virtud de este principio no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos". Y, quinto, en relación con las facetas prestacionales de los derechos, es exigible por la vía judicial "(1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados."

TEST DE NO REGRESIVIDAD EN EL DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Decisión de suspender servicio de internet a estudiantes de escuela rural, constituye una medida regresiva

REGLA DE NO REGRESIVIDAD EN LA GARANTIA DE LA FACETA PRESTACIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACION DE LOS MENORES DE EDAD-Se desconoció por suspensión injustificada

DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SECTOR RURAL-Orden de garantizar acceso y uso del servicio de internet en escuela rural

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Julián Arias en su condición de personero municipal y en representante Ávila y en representación de la comunidad de las instituciones educativas, sede vereda Campo Hermoso, sede vereda Las Delicias, sede La Primavera en la vereda El morichal, interpuso acción de tutela, contra empresa de TELECOMUNICACIONES ANDIRE, por la violación al derecho fundamental derecho de petición.

a. Hechos.

Se resumen de la siguiente manera:

"En las instituciones educativas de las sedes de la vereda Las Delicias, de la vereda La Primavera del municipio de la Macarena, la comunidad se aqueja que, desde hace más de un año, la Red de servicios WI-FI de la empresa de

TELECOMUNICACIONES – ANDIRE, no funciona y es muy difícil para sus hijos poder hacer las actividades escolares”.

“Los niños y padres de familia están sobrellevando esta situación hace más de un año y aseguran que es muy difícil para ellos poder realizar las actividades escolares, puesto que desde las sedes educativas mencionadas al casco urbano del municipio de La Macarena quedan bastante apartadas y hay veces es muy difícil el acceso terrestre, ya que la carretera que comunican a estas sedes con el casco urbano no está en óptimas condiciones, además, la situación económica de los padres de familia es precaria”.

“El día 13 de agosto de 2020, la personería municipal de La Macarena, radicó un Derecho de Petición para la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES – ocasiones deserción escolar por parte de algunos estudiantes”.

“La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ANDIRE, no se pronunció al respecto ...”.

“En consecuencia de la Pandemia del COVID-19, los estudiantes tanto del área rural y urbana que se desplazaron al campo, que es su lugar de residencia, para la presentación de trabajos virtuales se han visto afectados, el cual ha ocasionado bajo rendimiento académico y en ocasiones deserción escolar por parte de algunos estudiantes”.

b. Pretensiones.

1.) Siendo por lo anterior, solicito que, de manera oportuna, desde las oficinas de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES – ANDIRE, se realicen los cambios e intervenciones técnicas para las sedes educativas de las veredas Campo Hermoso, Las Delicias y Morichal, ya que considero estos no han sido garantizados, conllevando a afectar de manera negativa el derecho fundamental al del acceso a la educación de los menores de dichas comunidades y el derecho fundamental de Petición.

1.1.) Que de manera inmediata disponga lo necesario para que la accionada garantice el derecho del acceso a la educación de la comunidad acá representada.

2.1.) Ordenar a la accionada, conforme a las obligaciones que le asisten, se realice el cambio de las baterías de respaldo en todas las instalaciones de las redes de las sedes educativas de Campo Hermoso, Las Delicias y La Primavera.

3.1.) Que hagan un mantenimiento e inspección oportuno en las instalaciones de las redes de servicios WI-FI para las sedes educativas de Campo Hermoso, Las Delicias y La Primavera.

c. Pruebas.

Con la demanda se allegaron las siguientes:

Fotocopia del documento de identidad del tutelante (fol. 8)

Fotocopia del acta de posesión del tutelante – como personero municipal (fol. 9)

Fotocopia del Derecho de Petición de fecha agosto 31 de 2020 (fol. 10, 11, 12, 13 y 14).

d.) Actuación Procesal y Traslado.

A la solicitud de tutela se le inicia el trámite correspondiente mediante auto de fecha octubre 23 de 2020, vinculando como accionada a la empresa de TELECOMUNICACIONES ANDIRED y se corre traslado de la solicitud y anexos por un término de 48 horas para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones. Providencia notificada a la parte tutelada a través de correo electrónico andired@andired.com a las 02:27.p.m. del mismo 23 de octubre de 2020.

e.) Contestación de la acción de tutela

El 26 de octubre de 2020, a la 08:00. a.m., se recibe escrito de contestación de la tutela por parte de la accionada ANDIRED, en la que solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, en razón a que, a la fecha de presentación de la contestación, frente al derecho de petición, carece de objeto la acción, por presentarse un hecho superado, expone y explica cada uno de los puntos alegados por la parte tutelante. El 24 de octubre de 2020, la empresa de TELECOMUNICACIONES ANDIRED, da respuesta al derecho de petición, en el que informa que el día 26 de octubre de 2020, el técnico de Operación y Mantenimiento, se presentará ante el despacho el tutelante para que se le ponga en conocimiento los planes de mejora que se han adoptado para el mejoramiento de la red y del servicio de conectividad en las sedes educativas de Las Delicias, Campo Hermoso y la Primavera; agrega que desde Bogotá se encuentran en proceso de aprovechamiento de diferentes equipos, como baterías para trasladarlas a estas sedes educativas. Finalmente aduce que la mesa de ayuda de la Unión Temporal ANDIRED, tendrá la orden de direccionar las llamadas por parte de las sedes educativas de La Macarena, para que puedan ser atendidas por parte de los técnicos Nivel 2 y 3 de manera remota y con esto puedan conocer las anomalías que se presenten, para que en caso de que no se solucionen de manera inmediata, se pueda dar instrucciones al técnico de Operación y Mantenimiento para que realice las actividades correspondientes en campo y así se pueda generar de manera constante las mejoras que se requieran para prestar un servicio de calidad como ha sido la intención, el interés y actuación de la Unión Temporal ANDIRED a lo largo de la ejecución del Proyecto Nacional de Conectividad de Alta Velocidad.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, con base en el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

La acción de tutela fue presentada en defensa de la comunidad de las Instituciones Educativas sede de las veredas Campo Hermoso, Las Delicias y La Primavera que, cumple con los requisitos de procedibilidad y se puede interponer la acción por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación y al Derecho de Petición, pues el tutelante actúa como su representante en su condición de personero municipal.

La solicitud de protección constitucional fue interpuesta contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ANDIRE, dado que presuntamente ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el accionante. Ahora bien, se encuentra satisfecho el principio de inmediatez, pues si bien el servicio fue suspendido según la misma accionada, desde el 16 de marzo de 2020 y la tutela fue interpuesta el 19 de octubre de 2020, tiempo necesario para evidenciar que la falta del servicio de internet vulnera los derechos alegados.

Por último, se cumple el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, para que las comunidades de dichas sedes pudieran lograr la protección efectiva de las garantías fundamentales. En particular, el derecho a la educación, que exige una "protección inmediata y eficaz, que se materializa a través de la acción de tutela," como lo ha afirmado en reiterada jurisprudencia la Corte, toda vez que el accionante invoca la protección del derecho a "gozar del servicio de internet en su proceso educativo".

Para resolver el problema jurídico, (i) se establecerá el alcance del derecho fundamental a la educación de los menores de edad que estudian en estas sedes rurales; y, (ii) se analizará si la falta de prestación del servicio de internet vulneró dicha garantía fundamental, al haber desconocido la prohibición de adoptar medidas regresivas sin una justificación constitucionalmente razonable.

Los estudiantes y comunidad educativa de las sedes Educativas, ubicadas en las veredas Campo Hermoso, Las Delicias y La Primavera del municipio de La Macarena - Meta, tienen el derecho fundamental a la educación.

Los estudiantes y comunidad educativa de estas sedes educativas, ubicadas en las veredas ya mencionadas, tienen el derecho fundamental a la educación; por lo tanto, le corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado, velar por las garantías efectivas del mismo, en los términos establecidos en el artículo 44 de la Constitución,

que

afirma:

"Los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados

por

Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

El derecho a la educación de los menores de edad es inherente a su condición de seres humanos y tiene la finalidad de garantizarles el "acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura"; así como, a una formación "en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente" los artículos 67 de la Constitución Política y 26 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos de 1948", de manera que, el goce efectivo de esta garantía constitucional tiene, al menos, dos dimensiones: una individual y otra social. Por un lado, le permite al ser humano estar en un ambiente de aprendizaje y así explorar el conocimiento necesario para interactuar en su vida, pues "el conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad; es decir, para llegar a ser fin de sí mismo". En este contexto, "la educación es el proceso que le permite el logro de su autonomía, conformar su propia identidad, desarrollar sus capacidades y construir una noción de realidad que integre el conocimiento y la vida misma".

De manera que este juzgado no desconoce que los estudiantes de las Sedes Educativas de las veredas Campo Hermoso, Las Delicias y La Primavera, desde marzo del presente año, no han tenido acceso a una educación íntegra, tal y como lo dispone la Constitución (Art. 67) y el sistema universal de protección de los derechos humanos en relación con el derecho fundamental a la educación.

En todo caso, el goce efectivo de internet es una herramienta que, empleada de forma adecuada, puede ayudar a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación; en especial, de las personas que se encuentran en zonas apartadas, lejos de las ciudades capitales y de cabeceras municipales.

El internet es un servicio público que, prestado en una institución educativa rural y en el contexto de una sociedad de la información, permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución, art. 67 y la Ley 115 de 1994, art. 5. Es decir, que el servicio de internet puede ser un medio para lograr progresivamente la plena efectividad de derechos como la educación.

De otro lado, el internet es una de las herramientas propias de la “sociedad de la información”, en la cual se puede consultar, infinidad de fuentes bibliográficas, recursos educativos de diversas índoles, con múltiples propósitos y a través de variados e innovadores medios. El acceso a internet puede llegar a tener mayor relevancia, como es el caso, tal y como lo refirieren los padres de los estudiantes de esas sedes educativas, la falta de disponibilidad de recursos bibliográficos, la desactualización de la biblioteca, sumada a la falta de internet, representa una amenaza al goce efectivo del derecho a la educación, se impediría el logro de una de sus finalidades básicas: *“integración efectiva y eficaz a la sociedad, en la medida en que el conocimiento, al constituirse como un factor decisivo en la evolución e incorporación al medio social de los seres humanos, es inherente a la naturaleza humana.”*.

En el marco de la sociedad de la información, la prestación del servicio de internet en las escuelas rurales puede ser un medio complementario para materializar el derecho a la educación. La Corte insiste, en que el servicio de internet, como se ha dicho, es una de las herramientas con que cuentan las personas dedicadas a la docencia para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. Las instituciones educativas no pueden dejar de preparar a los niños, niñas y adolescentes a ser parte de una sociedad estructurada en tecnologías de la información, hace parte de su desarrollo armónico e integral.

En el caso objeto de estudio, se analizará si el derecho a la educación de los estudiantes de las sedes educativas en marras, ha sido vulnerado por parte de la empresa de Telecomunicaciones accionada, con ocasión a las fallas que se han presentado en los equipos, fallas con la conectividad y en las baterías de respaldo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el acceso al servicio de internet forma parte de la faceta prestacional del derecho a la educación. En consecuencia, su garantía efectiva tiene una naturaleza programática y progresiva.

El juzgado, aclara que esta decisión, la tomará con respecto a las condiciones concretas y específicas del asunto objeto de pronunciamiento en la presente tutela, será una protección al derecho a la educación, será para garantizar el derecho a la educación.

Solución del caso concreto.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, en escrito radicado ante este juzgado, el 26 de octubre de 2020, informa que el 24 de octubre de 2020, dio respuesta al derecho de petición impetrado por el Personero municipal el día 31 de agosto de 2020, así efectivamente, se puede apreciar a folios 26 y 27.

Siendo así se estaría configurando un hecho superado respecto a este reclamo, por se ha demostrado que la empresa accionada dio respuesta a lo pretendido por el señor Personero Municipal.

En ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que, la de denegar la solicitud de tutela, respecto al amparo de los derechos fundamentales que presuntamente considera vulnerados el accionante, toda vez que ha sido superado el derecho constitucional invocado de Derecho de Petición. Con el Amen, de advertir a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ANDIRE, no volver a incurrir en conductas irregulares como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y que pudieren vulnerar los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Primero.- **DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor Personero Municipal del Derecho de Petición, en lo que corresponda en las pretensiones solicitadas en la tutela, por haber sido superado el derecho fundamental invocado, por las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- **ADVERTIR** a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ANDIRED, no volver a incurrir en conductas irregulares como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y que pudieren vulnerar los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Tercero.- **NOTIFIQUESE** el presente fallo a las partes a través de sus correos electrónicos y si no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez